

Providencia:	Auto del 12 de abril de 2023
Radicación Nro. :	66001410500120220041101
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Nedis Eliana Trejos Gaspar
Demandado:	Dugotex S.A.S.
Juzgado de origen:	Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, doce de abril de dos mil veintitrés
Acta número 54 de 12 de abril de 2023

Proceden los integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, respecto al conocimiento del proceso ordinario laboral iniciado por **NEDIS ELIANA TREJOS GASPAS** contra **DUGOTEX S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Nedis Eliana Trejos Gaspar acude a la jurisdicción laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Dugotex S.A.S. y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones y acreencias laborales.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira –*numeral 4 del cuaderno de digital de primera instancia*-, cuya titular rechazó la demanda por falta de competencia, al evidenciar que tanto el acápite respectivo como el poder hacen alusión a la iniciación de una acción laboral de única instancia y además porque la sumatoria de las pretensiones no alcanza a ser superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sometida nuevamente a reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, cuyo funcionario titular,

luego de advertir que la acción fue radicada inicialmente en ese Despacho Judicial y rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía, estableció que la misma fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el que sin advertir el trámite previo se declaró incompetente para conocer del asunto y dispuso la remisión del expediente nuevamente a reparto.

Posteriormente citó lo pertinente frente al trámite que debe adelantarse al configurarse un “*conflicto de competencia*” y que se encuentra regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, para seguidamente indicar que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 16 de diciembre de 2021 y luego de hacer las operaciones correspondientes, las pretensiones de la promotora de la litis alcanzan a ser del orden de \$32.094.562, lo que indica claramente que no es competente ese Juzgado para conocer del asunto, por lo que procedió a proponer el conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del proceso a esta Corporación para su definición.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la demandante

¿De acuerdo con las pretensiones de la demanda al momento de presentación de la misma, qué juzgado es competente para conocer de la acción laboral iniciada por Nedis Eliana Trejos Gaspar contra Digotex S.A.?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrando que no existe un trámite en el procedimiento laboral para los conflictos de competencia, necesariamente, por remisión expresa del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. (negrilla fuera de texto)

2- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN MATERIA LABORAL

Según el contenido del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el “*proceso ordinario de primera instancia*”, asignado por tradición para su trámite a los jueces del trabajo y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el “*proceso ordinario de única instancia*”, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y el Acuerdo PSAA11-8263 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, fue asignado en este distrito judicial a los

Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3- ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

Al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que ofrezca elementos de juicio para determinar la cuantía como factor objetivo de competencia, con base en el Art. 145 del C.P.T.S.S., es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

4- CASO CONCRETO

Respecto a la conflicto suscitado, es cuestionable el análisis efectuado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira al realizar el control sobre la demanda, pues no se percató que el proceso provenía del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, despacho que desde el 14 de junio de 2022 se había pronunciado en torno al rechazo de la acción por carecer de competencia por el factor cuantía, debido a que a pesar de que la parte actora determinó que el proceso a adelantar era un ordinario laboral de única instancia, la cuantía de sus pretensiones era igual a \$32.138.070, es decir superior a 20 salarios mínimos legales vigentes *-hojas 199 y 200 del numeral 02 del cuaderno de primera instancia-*.

Pero a más de lo anterior, se apartó del conocimiento del asunto sin ningún fundamento, alegando que la parte determinó que el tipo de proceso que pretendía adelantar era un ordinario laboral de única instancia, lo cual se dijo desde el poder otorgado para su representación judicial y que, la sumatoria de las condenas no resultan iguales o superiores al monto establecido por el legislador para permitirle estudiar el asunto en primera instancia *-argumento que no contó con la liquidación que diera soporte-*.

Todo ese manifiesto descuido impidió que, ante la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía propusiera el conflicto negativo de competencia que correspondía en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, lo cual habría evitado el trámite adicional que se surtió y que llevó a que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, fuera quien terminara proponiéndolo.

Dejando de lado lo anterior, para dar respuesta al interrogante formulado, procede la Sala a concretar el valor de las pretensiones de la demanda con independencia de que en el acápite de cuantía y en el poder se haga alusión a una demanda ordinaria laboral de única instancia *-hojas 153 a 172 del numeral 02 del cuaderno digital de primera instancia-* dado que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Laboral del Circuito, tal circunstancia no ata al juez respecto al trámite a seguir, pues conforme lo establece el artículo 90 ibidem, el juez está en la obligación de dar a la demanda *“el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*.

De acuerdo con el acápite respectivo, las pretensiones de la demanda son como sigue

Concepto	Valor
Salarios y auxilio de transporte:	\$1.843.386
Prestaciones sociales:	\$505.325
Sanción moratoria:	\$16.327.117
Sanción por no consignación de las cesantías*:	\$2.984.526
Indemnización por despido injusto	\$9.129.151
Vacaciones	\$1.348.565
Total:	\$32.138.070

Como puede observarse, aún sin incluir las pretensiones que no fueron liquidadas por la actora, esto es los aportes al sistema de seguridad social, lo pretendido en esta demanda supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, umbral que para este año se ubica en \$23.200.000, por lo tanto, el Juzgado competente para conocer este proceso en razón de la cuantía, es el Primero Laboral del Circuito

de esta ciudad, por cuanto a la demanda debe imprimirse el trámite de un proceso de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por la señora **NEDIS ELIANA TREJOS GASPAS** en contra de **DUGOTEX S.A** corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. ORDENAR que, a través de la Secretaría de esta Corporación, se efectúe la remisión de la presente actuación al citado juzgado, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d91a1c337df6556146bf84cdb49d29b01cd56fccd3b2b7f64e803660880915**

Documento generado en 12/04/2023 09:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>